

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Julio 14 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101  
RADICACION: 760014003022-2021-00476-00  
CALI, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CLAUDIA XIMENA CASTRO SALDARRIAGA, contra MARIA SANTOS PENCUE PENCUE, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el Art. 82-2 y 82-10 del C.G.P., sírvase la parte actora corregir y/o aclarar el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual deberá señalar la dirección física donde se ubica a la parte demandante.
2. Como quiera que el objeto de la presente demanda es la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento; la parte activa tendrá que corregir la Pretensión Sexta del escrito de la demanda (Art. 82-4 y 384 del C.G.P.).
3. La cuantía habrá de ser determinada al tenor de lo dispuesto en el Art. 26-6 del C.G.P.
4. Sírvase la parte actora determinar en el escrito de la demanda, las características, linderos y demás circunstancias que identifican de forma clara y precisa el bien inmueble objeto de restitución (Art. 83 del C.G.P.).
5. En virtud de lo dispuesto en el Art. 82-2 del C.G.P., deberá indicarse en el escrito de la demanda el numero de identificación de las partes (Demandante – Demandada).
6. Tendrá que arrimarse un nuevo mandato, toda vez que el conferido para adelantar la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, no reúne los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en lo concerniente a: *"... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."*.
7. El Contrato de Arrendamiento allegado como base de la presente demanda, tendrá que ser arrimado nuevamente, de modo que pueda apreciarse en su

totalidad, pues algunos apartes del traído a estudio aparecen recortados (Art. 84-3 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
JUEZ

